

« un tratado » del párrafo 1 la expresión « que incluya estipulaciones relativas a su terminación ».

77. Los artículos de la sección III forman un todo; no hace falta especificar en el artículo 15 que el artículo se aplica en función de las normas generales establecidas más adelante en el texto.

78. Replica a lo dicho por el Sr. El Erian acerca del apartado c) del párrafo 1, proponiendo que se prescindiera de la palabra « suceso », ya que tal vez no sea la más apropiada, y que la disposición se redacte en los términos siguientes: « o de cualquier otro modo previsto en el tratado ».

79. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que el párrafo 1 se presta a la peligrosa interpretación de que algunas causas de extinción, por ejemplo, un cambio en las circunstancias, no sean aplicables a los tratados que contienen estipulaciones relativas a su extinción; criterio que, a su juicio, no deseará adoptar la Comisión, pese a haber sido sustentado por algunos autores. Es fácil resolver la objeción que él formula, modificando el texto con arreglo a las disposiciones del Sr. Ago.

80. El Sr. CASTREN dice que el párrafo 1 mejoraría mucho con la enmienda propuesta por el Sr. Ago. De aceptarse dicha enmienda, él daría su apoyo al artículo.

81. El Sr. de LUNA se asocia sin reservas a la observación del Sr. Gros y dice que la Comisión no debe multiplicar las remisiones de un artículo a otro; es evidente que las disposiciones del artículo 15 no pueden prevalecer sobre las normas del derecho internacional general.

82. El Sr. AGO dice que la enumeración que figura en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 es útil porque indica la fecha en que ocurre la extinción. El apartado a) se refiere a un acontecimiento futuro, concreto y determinado en el tiempo; es decir, a un plazo. En el apartado b) se considera un suceso futuro e incierto, es decir, una condición. El apartado c) se refiere a un suceso futuro que habrá de ocurrir, pero en fecha desconocida, tal como la muerte de un soberano. Por consiguiente, el apartado c) constituye una disposición importante, que debe mantenerse.

83. El Sr. YASSEEN coincide con el Sr. El Erian en que debe establecerse un plazo o una condición. El ejemplo aducido por el Sr. Ago es también un plazo. Así pues, los dos primeros apartados, parecen suficientes. Sin embargo, si bien el apartado c) no es necesario, podría ser útil redactado en los términos siguientes: « al ocurrir cualquiera otra causa de extinción que se especifique en el tratado ».

84. El Sr. CADIEUX dice que ya el Sr. Gros ha considerado aceptable ese texto del apartado c) del párrafo 1. El párrafo 1 podría ser además modificado en los términos sugeridos por el Sr. Castrén.

85. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que del debate parece desprenderse una notable coincidencia acerca del fondo del artículo 15, pues la divi-

sión de opiniones registrada se refiere más bien a cuestiones de forma.

86. Espera que el Sr. Gros no insista en su enmienda al apartado c) del párrafo 1, ya que con ello se daría más importancia al modo de extinción que al elemento temporal de ésta, contrariamente a los propósitos del Comité de Redacción. Tampoco es partidario de sustituir ese párrafo el texto propuesto por el Sr. Castrén en el curso del primer examen.

87. La modificación que el Sr. Ago ha propuesto, en atención a lo indicado por el Presidente, no cambiaría el sentido del párrafo; no cree el orador que cualquiera que lea el artículo en el contexto general de la sección III pueda llegar a la conclusión de que los tratados que contienen estipulaciones relativas a su extinción queden completamente al margen de la esfera de aplicación de determinadas disposiciones generales incluidas en los artículos sucesivos. Tal interpretación sería contraria a las normas usuales de hermenéutica. Tal vez se pueda confiar al Comité de Redacción que efectúe las modificaciones necesarias con arreglo a las indicaciones hechas en el debate.

88. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión pase a votar sobre el artículo 15, a reserva de modificaciones de redacción.

89. El Sr. CASTREN secundado por el Sr. YASSEEN, solicita que se aplase la votación hasta que se haya presentado a la Comisión el nuevo texto del Comité de Redacción; de lo contrario, él se verá obligado a abstenerse.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

## 709.<sup>a</sup> SESION

*Jueves 27 de junio de 1963, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

### Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (*continuación*)

#### ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 16.

#### ARTÍCULO 16 (TRATADOS QUE NO CONTIENEN ESTIPULACIONES RELATIVAS A SU EXTINCIÓN)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone sustituir los artículos 16 y 17 por un nuevo artículo 16 titulado « Tra-

tados que no contienen estipulaciones relativas a su extinción» y concebido en los términos siguientes :

« Un tratado que no contenga estipulaciones relativas a su extinción y que no prevea el derecho de denuncia o de retirada, no podrá ser objeto de denuncia a menos que la naturaleza del tratado y las circunstancias en las que ha sido concluido, o las declaraciones de las partes, indiquen que no entraba en la intención de las partes excluir la posibilidad de denuncia o de retirada. En este último caso, una parte podrá denunciar el tratado o retirarse de él previa notificación al efecto dada con doce meses de antelación a las otras partes o al depositario.»

3. El texto detallado del artículo 17 propuesto primeramente, que se refería al derecho implícito de denuncia (A/CN.4/156/Add.1), no fue acogido favorablemente por la Comisión, en la que se manifestaron dos opiniones: algunos miembros se opusieron a todo artículo acerca de esta materia, mientras que otros, aun no siendo partidarios de un texto tan amplio como el del artículo 17 original, creyeron necesario establecer la posibilidad de denuncia o retirada implícita cuando pueda inferirse de la intención de las partes que tales actos no habían quedado excluidos.

4. Pone de relieve que el Comité de Redacción no propone que la intención de las partes pueda deducirse únicamente de la naturaleza del tratado, sin tomar en consideración las circunstancias en que ha sido concluido.

5. El examen del título del artículo puede suspenderse hasta que la Comisión estudie el nuevo artículo 15 cuyo texto ha sido preparado como resultado del debate de la sesión anterior.

6. El Sr. VERDROSS propone, en primer lugar, que la palabra « naturaleza » que figura en la expresión « a menos que la naturaleza del tratado » sea reemplazada por la palabra « objeto », puesto que el significado de aquélla es discutible.

7. En segundo lugar, y esto es más importante, puesto que el artículo 16 se basa en el sano principio de que tal tratado no puede ser denunciado, la condición a que se somete la excepción a ese principio debe ser expresada en forma positiva, no en forma negativa. Por ello propone que las palabras « no entraba en la intención de las partes excluir » sean sustituidas por « era intención de las partes permitir », u otra expresión semejante.

8. El Sr. CADIEUX dice que desea hacer algunas sugerencias únicamente sobre la redacción del artículo y presenta de antemano sus excusas por si plantea problemas que quizá hayan sido ya resueltos en el primer debate sobre el artículo o en el Comité de Redacción.

9. En primer lugar, le parece que la idea expresada con las palabras « las declaraciones de las partes » está ya incluida en la expresión « las circunstancias en las que ha sido concluido »; si se desea mencionar correctamente las declaraciones de las partes, podrá hacerse en el comentario.

10. En segundo lugar, sería preferible que la palabra « posibilidad », que figura hacia el final de la primera

frase, fuera reemplazada por « derecho » o « facultad ».

11. En tercer lugar, la expresión « En este último caso », con que comienza la última frase, no es muy feliz; puesto que de hecho se considera un solo caso, sería mejor decir « En tal caso ».

12. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que la expresión « declaraciones de las partes » está destinada a indicar, no sólo las declaraciones hechas en el curso de las negociaciones, sino también declaraciones ulteriores, las cuales pueden ser consideradas como un elemento de la conducta ulterior que, según un principio bien conocido, ha de ser examinada al interpretar la intención.

13. El Sr. CASTREN dice que puede aceptar en su forma actual el nuevo artículo 16, que mejora mucho a los antiguos artículos 16 y 17. No obstante, desearía plantear algunas cuestiones.

14. Primero, la conjunción « y » antes de « las circunstancias », ha reemplazado a la conjunción « o », que figuraba en la frase correspondiente de la primera redacción del artículo 17, párrafo 5. Es cierto que la nueva redacción refuerza la permanencia de los tratados, pero quizá sea excesivo exigir que se cumplan ambas condiciones.

15. Su segunda pregunta se refiere al comentario al artículo 16. ¿ Se citarán en el comentario, como han propuesto algunos miembros de la Comisión, ejemplos de tratados permanentes y de tratados temporales, atendiendo a su naturaleza y a las circunstancias en las que han sido concluidos ? De ser así, ¿ qué ejemplos serán citados ?

16. Por último, el artículo 16, en su nueva redacción, introduce un nuevo elemento como prueba de la intención: las declaraciones de las partes. La idea es aceptable, pero ¿ no debería precisarse que se refiere a las declaraciones hechas por todas las partes en el curso de la negociación o en el momento de la conclusión del tratado ? En efecto, las declaraciones hechas después difícilmente pueden ser tomadas en consideración. Quizá pueda aclararse este extremo en el comentario.

17. El Sr. LACHS dice que el nuevo artículo 16 es mucho más claro que el anterior artículo 17 y tiene el mérito de la brevedad. Apoya las dos modificaciones propuestas por el Sr. Verdross.

18. En cuanto al plazo fijado, opina que debe introducirse una disposición que permita ampliar el período de doce meses en los casos en que así lo exija la naturaleza de los derechos y deberes impuestos por el tratado.

19. El Sr. de LUNA apoya en principio el nuevo texto, pero conviene con el Sr. Verdross y con el Sr. Lachs en que la cláusula « a menos que » debe ser redactada de forma positiva. El problema fundamental es determinar si el silencio del tratado acerca de la posibilidad de extinción significa voluntad de las partes de que el tratado sea perpetuo o, al contrario, de que sea extinguido. En algunos casos, es claro que las partes no desean permitir la denuncia o la retirada. En otros, especialmente en los tratados comerciales, que son esencialmente de naturaleza temporal, se inclina a pensar

que ya existe una norma internacional según la cual el silencio del tratado supone que es posible la denuncia y la retirada.

20. Otra cuestión relacionada con el artículo 16, a la que atribuye especial importancia, es la de los posibles efectos de las limitaciones constitucionales sobre la declaración de la voluntad del Estado acerca de la terminación del tratado. Los efectos de estas limitaciones han sido tomados en consideración en cuanto a la conclusión de los tratados, y es igualmente esencial mencionarlos en la sección que se ocupa de la extinción.

21. El Sr. YASSEEN dice que el texto del artículo 16 propuesto por el Comité de Redacción es un intento prudente de satisfacer una verdadera necesidad del derecho internacional. La disposición más importante del artículo es la que menciona, entre los factores que determinan la posibilidad de denunciar el tratado, las circunstancias en las que éste ha sido concluido. Es un criterio correcto y conforme a la opinión que expresó en el curso del primer examen del artículo, cuando insistió en que los Estados han de tener la posibilidad de revisar su posición, especialmente en el caso de los tratados políticos (689.<sup>a</sup> sesión, párrafos 30 y 31).

22. Apoya el comentario del Sr. Verdross sobre la cláusula de formulación de la excepción. Puesto que la posibilidad de denuncia ha de basarse en la intención de las partes, esta intención ha de ser positiva. No basta decir que las partes no tienen intención de excluir la denuncia. El artículo debe decir que las partes admiten la posibilidad de denuncia.

23. El Sr. BRIGGS dice que no podrá votar en favor del artículo 16 porque va en contra de un principio vigente de derecho internacional; que el derecho de denuncia existe solamente cuando está previsto en el tratado o mediante acuerdo de todas las partes. Las condiciones en virtud de las cuales se propone que pueda deducirse la intención implícita de permitir la denuncia o la retirada, son demasiado vagas. En el caso de que, a pesar de ello, se mantuviera esa disposición, la encontraría más aceptable si la intención se expresa en forma positiva, como ha propuesto el Sr. Verdross; y si en lugar de la última condición se mencionara la conducta ulterior de las partes.

24. El Sr. Paredes dice que lamenta no poder aceptar el texto propuesto para el artículo 16. No cree que puedan existir tratados perpetuos, ni contra la voluntad de las partes, ni por la fuerza de su decisión.

25. Los tratados de tipo legislativo, es decir los que establecen normas generales de derecho, pueden ser indefinidos en el tiempo; otros tratados que han dado por concluido un proceso jurídico y establecido definitivamente un derecho son, por lo mismo, también definitivos; pero hay todos aquéllos que establecen una conducta para lo posterior entre los contratantes, que no pueden ser indefinidamente practicados, ni se los puede exigir a perpetuidad. Y esto aun cuando las partes al celebrar el tratado hubieren previsto dicha perpetuidad. Sería ésta una especie de esclavitud intolerable en la vida internacional.

26. En las legislaciones internas se prohíbe contratar los servicios personales para toda la vida del sujeto, porque va contra el gran principio de la libertad del hombre. Lo mismo puede aplicarse a las naciones y con mucha mayor razón, porque su existencia es inmensamente más larga. El Sr. de Luna se ha referido a los tratados comerciales, pero podrían citarse otros muchos ejemplos de tratados en que la situación mutua de las partes cambia con el tiempo, de donde se deduce la necesidad de adoptar modificaciones o la terminación de los mismos, aun a pesar del convenio de los contratantes expresado en el texto del documento.

27. El Sr. BARTOŠ dice que, aun siendo miembro del Comité de Redacción, tendrá que abstenerse en la votación del artículo 16, porque la fórmula propuesta afirma, de hecho, una idea que la Comisión quería rechazar, es decir, la existencia de tratados perpetuos. Decir que, si las partes no han admitido la posibilidad de denuncia o retirada, ninguna de ellas podrá denunciar el tratado o retirarse, equivale a afirmar la perpetuidad del mismo.

28. El Sr. EL ERIAN dice que también habrá de abstenerse en la votación del artículo 16, que no puede apoyar por las mismas razones que los dos oradores precedentes.

29. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que es manifiesta la división de opiniones en la Comisión; algunos miembros, entre ellos él mismo, son partidarios de un artículo que admita un derecho implícito de denuncia o de retirada, mientras que otros miembros consideran que tal derecho no existe en modo alguno. El Comité de Redacción ha estado probablemente acertado al adoptar un criterio prudente.

30. Considera aceptables las dos propuestas del Sr. Verdross y cree que puede alcanzarse el fin perseguido por la segunda de ellas sustituyendo la expresión «no entraba en la intención [de las partes] excluir» por «tenían la intención de admitir» o por la palabra «preveían».

31. Quizá pueda remitirse al Comité de Redacción la propuesta del Sr. Lachs que anteriormente no fue examinada. Por su parte, no se decide a incluir una disposición más compleja acerca del plazo para hacer la notificación y cree que serían suficientes doce meses para llevar a cabo los arreglos consecuentes a la terminación. Muchos tratados modernos, por ejemplo, los tratados de carácter técnico o comercial, disponen plazos de notificación aún más breves.

32. Encuentra aceptables las propuestas de estilo del Sr. Cadioux y cree que pueden ser remitidas al Comité de Redacción.

33. El Sr. ROSENNE dice que reserva su opinión respecto de la propuesta del Sr. Verdross, de sustituir la palabra «naturaleza» por la palabra «objeto».

34. El Sr. TUNKIN dice que, si bien no tiene especial predilección por la palabra «naturaleza», no puede apoyar la enmienda del Sr. Verdross. Quizá fuera preferible la palabra «carácter».

35. El Sr. de LUNA considera preferible la expresión « naturaleza del objeto », en vez de las palabras « naturaleza » u « objeto »; y cree que debe sustituirse la palabra « posibilidad » por la palabra « facultad ».

36. El Sr. BRIGGS dice que no es necesario referirse a la naturaleza ni al objeto del tratado.

37. El PRESIDENTE dice que por ser algunas de las enmiendas de carácter enteramente sustantivo, tal vez deba remitirse de nuevo el artículo 16 al Comité de Redacción antes de adoptar una decisión definitiva.

38. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción necesitará alguna orientación más precisa sobre los deseos de la Comisión. Por ejemplo, ¿debe entenderse que la segunda enmienda del Sr. Verdross cuenta con el apoyo general ?

39. Se precisa también una decisión respecto de si se ha de mantener o no la referencia a la naturaleza del tratado. Personalmente, cree completamente inaceptable la propuesta del Sr. Briggs de suprimirla.

40. El PRESIDENTE dice que el debate ha mostrado claramente que en conjunto la Comisión se inclina por el texto del Comité de Redacción y por la segunda enmienda del Sr. Verdross y desea que el Comité de Redacción encuentre algún otro término para sustituir al término « naturaleza ». Propone, por lo tanto, en vista del debate, que el artículo 16 se remita nuevamente al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 18 (EXTINCIÓN O SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE TRATADOS MEDIANTE ACUERDO)

41. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha modificado el título del artículo 18 para que diga « Extinción o suspensión de la aplicación de tratados mediante acuerdo » y ha propuesto un nuevo texto concebido en los siguientes términos:

« 1. Se podrá en todo momento poner fin a un tratado mediante acuerdo entre todas las partes. Ese acuerdo podrá estar consignado:

a) en un instrumento redactado en la forma que las partes decidan;

b) en comunicaciones dirigidas por las partes al depositario, o por una de las partes a la otra.

2. Para la extinción de un tratado multilateral, salvo que el tratado mismo disponga otra cosa, se requerirá, además del acuerdo de todas las partes, el consentimiento de por lo menos dos tercios de los Estados que hayan redactado el tratado; sin embargo, después de la expiración de un plazo de X años, sólo será necesario el acuerdo de los Estados parte en el tratado.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán también a la suspensión de la aplicación de los tratados. »

42. El minucioso texto original del artículo 18 (A/CN.4/156/Add.1) que exponía los diferentes casos en que

las partes podrían desear suspender o poner fin al tratado mediante acuerdo, ha sido rigurosamente abreviado. El párrafo 1 original se ha armonizado con ciertas disposiciones paralelas de la Parte I del proyecto, donde se ha hecho una distinción entre los tratados redactados en una conferencia internacional convocada por una organización internacional, los tratados redactados en una organización internacional y los tratados redactados en una conferencia convocada por los Estados interesados. El Comité de Redacción, después de deliberar, ha decidido que la extinción suscita problemas algo diferentes de los resueltos en la Parte I, que justifican la disposición bastante más simplificada que ahora se incluye en el párrafo 2 del nuevo texto en el cual todos los tipos de tratados multilaterales se colocan en el mismo plano.

43. La Comisión debe tener en cuenta al examinar ese párrafo que se ha de insertar un artículo especial en la sección I, con arreglo al cual ciertos tipos de tratados, concertados dentro de una organización internacional, quedarían excluidos del alcance del proyecto.

44. El Sr. CADIEUX propone dos enmiendas de mera redacción. Primeramente, en el título debe añadirse después de la palabra « acuerdo » la palabra « ulterior », ya que la redacción actual puede dar lugar a alguna confusión entre los títulos de los artículos 15 y 18.

45. En segundo lugar, deben añadirse al comienzo del párrafo 1 las palabras « a reserva de las disposiciones del párrafo 2 ». La norma enunciada en el párrafo 1 no es absoluta, pues en el caso a que se refiere el párrafo 2 no es suficiente el acuerdo entre las partes, sino que se requiere también el consentimiento de dos tercios de todos los Estados que hayan redactado el tratado.

46. El Sr. BARTOŠ dice que votará en favor del artículo 18, haciendo no obstante una reserva por lo que se refiere a la expresión del párrafo 2: « además del acuerdo de todas las partes ». Esa condición constituye un retroceso, por cuanto permitiría a una sola parte poner una especie de veto a la voluntad de las demás, incluso cuando los dos tercios de todos los Estados que concertaron el tratado hubieran decidido lo contrario. Sería un error adoptar una norma de esa índole, cualesquiera que sean los argumentos esgrimidos en su defensa, como la inviolabilidad de los tratados, la protección a las minorías o la necesidad del consentimiento de todos los Estados partes en un tratado. A su juicio, debe prevalecer la consideración del desarrollo progresivo del derecho internacional.

47. El Sr. VERDROSS dice que votará en favor del artículo 18 aunque, a su juicio, es suficiente el acuerdo de todas las partes para la extinción del tratado. Exigir además el consentimiento de los dos tercios de todos los Estados que hayan redactado el tratado es adoptar indudablemente una posición *de lege ferenda*.

48. El Sr. LACHS dice que el texto del artículo 18 es aceptable en conjunto; apoya la segunda enmienda del Sr. Cadieux, que indica que el párrafo 1 no abarca todos los tipos de tratado.

49. Tal vez podrían disiparse las dudas del Sr. Bartoš y el Sr. Verdross acerca del párrafo 2, si el plazo que al final se establece no fuera excesivamente largo. Basta autorizar un intervalo razonable para efectuar los procedimientos de ratificación, pasado el cual se supone que los Estados que han participado en la redacción del tratado y aún no lo han ratificado, ya no tienen interés en hacerlo.

50. La Comisión debe adoptar una decisión por separado acerca de si todas las disposiciones concernientes a la suspensión deben incluirse en un solo artículo.

51. El Sr. de LUNA pregunta si en el artículo 18 tiene presentes el Relator Especial los casos en que los tratados se extinguen de manera implícita a consecuencia de actos importantes ejecutados por las partes, que no sean la celebración de un tratado posterior. Se refiere a la decisión del Tribunal Supremo de Alemania, en 1925, sobre la terminación implícita del Tratado de Brest-Litovsk, cuando la URSS declaró que consideraba abrogado el tratado. Había habido una mera declaración unilateral, pero fue aceptada por Alemania.

52. Puede decirse que esta cuestión podía haberse planteado en el debate sobre el artículo anterior, ya que muchos autores lo consideran como un caso de consentimiento tácito. Personalmente, sustenta el criterio de que en aquel caso no hubo una petición de extinción dirigida por una de las partes a la otra, sino una aceptación de una denuncia unilateral que en su origen era irregular. La irregularidad queda cancelada por la conducta de la otra parte que la acepta por omisión o silencio o mediante actos positivos importantes. Si tal caso no está incluido en el artículo 18, la materia, que reviste cierta importancia, debe ser regulada en un párrafo adicional. Pero no insiste en que se ponga a votación su propuesta.

53. El Sr. ROSENNE dice que está de acuerdo con el Sr. Lachs en cuanto al párrafo 2, pero debe poner en guardia contra el establecimiento de un plazo demasiado corto. La experiencia reciente de las convenciones redactadas en la primera Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar, y de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ha mostrado que los procedimientos de ratificación pueden ser retardados por el conocimiento de que ha de celebrarse poco después otra conferencia internacional sobre una materia estrechamente conexas.

54. En cuanto al párrafo 3, tiene el convencimiento cada vez más firme de que supondría un gran avance en el desarrollo del derecho de los tratados que la Comisión se ocupara más ampliamente de la suspensión. Le ha impresionado la observación de McNair de que no está clara la condición jurídica precisa de la práctica, por represalias, de suspender la aplicación de una disposición a raíz de su violación<sup>1</sup>. Puede adoptarse el artículo 18 en la inteligencia de que la Comisión decidirá en definitiva trasladar la totalidad o tantas como sea posible de las disposiciones sobre la suspensión a uno o dos artículos separados, e incluir quizá una definición en el artículo 1.

<sup>1</sup> *Law of Treaties*, 1961, pág. 573.

55. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no acepta la primera enmienda del Sr. Cadieux, a pesar de que en su propio texto original aparece la palabra «posterior», porque dicho término ha sido suprimido deliberadamente por el Comité de Redacción. No obstante, es aceptable la segunda enmienda del Sr. Cadieux.

56. Respecto de la observación del Sr. Lachs al párrafo 2, la Comisión ha decidido ya no hacer propuestas sobre el plazo durante el cual es necesario el consentimiento de los dos tercios de todos los Estados que han redactado el tratado, porque desea esperar a que los Gobiernos formulen sus observaciones respecto de lo que estiman un período razonable.

57. El Comité de Redacción ha discutido el problema general de la suspensión, y ha examinado la posibilidad de definir su concepto y de ocuparse de esa materia en un artículo especial o en la sección V, relativa a los efectos jurídicos de la nulidad, la anulación o la terminación. Se ha sugerido que se conceda además el derecho a la suspensión, en todos los casos en que se reconoce el derecho de extinción, pero ello no es posible cuando la extinción es debida a un conflicto con el *jus cogens* o a un cambio de circunstancias. Duda que en definitiva sea conveniente reunir en un solo artículo todas las disposiciones sobre la suspensión. Por ejemplo, si se acepta el párrafo 3 del nuevo texto del artículo 18, sin duda será preferible mantenerlo en el contexto actual.

58. Las observaciones formuladas en el debate acerca de la suspensión constituirán una ayuda valiosa para el Comité de Redacción, cuando vuelva a examinar toda esta materia.

59. Respondiendo a la pregunta del Sr. de Luna, de si el nuevo texto del artículo 18 abarca el caso de acuerdo implícito de extinción, dice que en su artículo original, y en el apartado c) del párrafo 3, preveía el acuerdo tácito. Esto ha sido ahora suprimido, y el nuevo texto del párrafo 1 se refiere a las distintas formas de acuerdo que pueda considerarse que entrañan acuerdo implícito. Por ejemplo, si una parte comunica a otra su deseo de poner fin al tratado, la otra parte puede con su conducta, aunque ésta no revista tal vez formalismo alguno, indicar que no se opone a ello. Quizá fuera preferible no hacer más específico el párrafo 1, con objeto de eludir las muchas y variadas circunstancias que habrían de tenerse en cuenta.

60. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión y dice que de la segunda frase del párrafo 1 se desprende que los tratados pueden extinguirse por los métodos allí indicados, pero no que deben extinguirse por esos métodos, con lo cual no queda excluido el acuerdo implícito.

61. El Sr. LACHS coincide con el Relator Especial en que por ahora no hace falta formular propuesta alguna acerca de la duración del plazo establecido en el párrafo 2, asunto que en cambio debe ser señalado a la atención de los gobiernos en el comentario.

62. El Sr. TUNKIN, refiriéndose a la primera enmienda propuesta por el Sr. Cadieux, explica que el Comité

de Redacción ha suprimido el adjetivo «ulterior» del título del artículo 18, alegando que ese artículo versa sobre un acuerdo específico para la extinción de un tratado.

63. El Sr. YASSEEN sugiere que en el párrafo 1 se añadan a la expresión «mediante acuerdo» las palabras «a ese fin», con objeto de dejar bien sentado que no se aplica a cualquier tratado ulterior, sino exclusivamente al tratado cuyo objetivo consiste en poner fin al tratado anterior.

64. El Sr. CADIEUX sugiere que debe pedirse al Comité de Redacción que examine el texto del artículo a fin de evitar confusiones.

65. El PRESIDENTE somete a votación el nuevo texto del artículo 18 con la enmienda del Sr. Cadieux al párrafo 1, agregando las palabras «a reserva de las disposiciones del párrafo 2».

*Por 18 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 18 así modificado.*

66. El Sr. BARTOŠ explica que ha votado en favor del artículo, pero con las reservas que ya ha indicado.

#### ARTÍCULO 19 (EXTINCIÓN IMPLÍCITA POR CELEBRACIÓN DE UN TRATADO ULTERIOR)

67. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha modificado ligeramente el título del artículo 19, y ha dado al nuevo texto la redacción siguiente:

«1. Un tratado será tenido por implícitamente terminado cuando todas las partes en el mismo hayan concluido, con o sin participación de otros Estados, un nuevo tratado sobre la misma materia y

a) cuando las partes en el nuevo tratado hayan indicado su intención de que la materia sea en adelante regida por el nuevo tratado;

b) o cuando las disposiciones del nuevo tratado sean hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los tratados no puedan aplicarse simultáneamente.

2. Sin embargo, el tratado anterior no será tenido por terminado cuando de las circunstancias se deduzca que el nuevo tratado tenía únicamente por objeto suspender la aplicación del tratado anterior.»

68. En su anterior proyecto de artículo 19 (A/CN.4/156/Add.1), se había coupado por separado del caso en que las partes en ambos tratados sean las mismas y del caso en que no todas las partes en el tratado anterior participen en el ulterior.

69. Ha reconocido la Comisión en el curso del debate que el párrafo 2 del texto anterior suscitaba problemas más complejos respecto del conflicto con un tratado anterior, que el párrafo 1; y estaba estrechamente relacionado con el artículo 14. Se ha decidido dejar para el próximo período de sesiones el examen del

artículo 14, junto con las disposiciones relativas a la interpretación y aplicación de los tratados (703.<sup>a</sup> sesión, párr. 85).

70. El Comité de Redacción ha decidido por último mantener las disposiciones del párrafo 1 del anterior artículo 19, aun cuando rocen cuestiones de aplicación de tratados, ya que versan sobre un claro ejemplo de extinción implícita.

71. El Sr. VERDROSS propone que en el apartado a) del párrafo 1 se inserte el adverbio «exclusivamente» a continuación de las palabras «sea en adelante regida»; esto le parece necesario porque, si se considerase que la materia estuviera sólo en parte regida por el tratado posterior, ese tratado podrá ser compatible en parte con el otro.

72. El Sr. YASSEEN dice que el apartado a) del párrafo 1, en su forma actual nada tiene que ver con el acuerdo implícito. Cuando las partes indican su propósito de que la materia sea en adelante regida por el tratado posterior, se está en presencia de un caso de extinción expresa, sobre todo si, como propone el Sr. Verdross, se incluye el adverbio «exclusivamente».

73. El Sr. CASTREN aprueba el nuevo texto en cuanto al fondo, pero señala que la finalidad del artículo es regular únicamente las relaciones mutuas de los Estados partes en los tratados anterior y posterior, pero si esta distinción es sobradamente clara al comienzo del párrafo 1, en el apartado a) del mismo párrafo únicamente se hace referencia a las partes en el tratado ulterior, lo cual podría dar la impresión de que los Estados que no sean partes en ese nuevo tratado hayan de ser también consultados acerca de la extinción del tratado anterior. Para evitar ese posible equívoco, o bien debe suprimirse el adjetivo «nuevo» en el primer renglón del apartado a) del párrafo 1, o bien, para aclarar más las cosas, deben mencionarse las partes en el tratado anterior.

74. El Sr. ROSENNE recuerda que adujo los motivos que le impedían apoyar el artículo 19 en el curso del debate anterior (691.<sup>a</sup> sesión, párrs. 8 a 16). Ha de confirmar ahora la actitud adoptada entonces, haciendo constar que disiente de la formulación del artículo 19 por el Comité de Redacción.

75. Todo elemento de extinción mediante tratado, incluido en los supuestos a que se aplica el artículo 19, se rige por las disposiciones, algo más amplias, del artículo 18. En principio, el contenido del artículo 19 suscita cuestiones de interpretación y aplicación de tratados.

76. El Sr. Rosenne se abstendrá de votar el artículo 19 y reserva por completo su actitud.

77. El Sr. BARTOŠ explica su actitud acerca del artículo 19, y dice que, aunque piensa votar en favor del artículo, expresa sus reservas en cuanto a la condición de que todas las partes en el tratado extinto hayan de ser partes en el nuevo tratado. Este criterio se desprende lógicamente del que sustentó acerca del artículo 18.

78. No obstante, ya que en derecho internacional aún no se ha reconocido la necesidad de evitar el veto por parte de un Estado en el supuesto de tratados multilaterales, se limitará a expresar su reserva y volverá a ocuparse del asunto más adelante, cuando la Comisión haya examinado los comentarios de los gobiernos.

79. El Sr. TUNKIN conviene en la necesidad de ir con cautela al establecer la extinción implícita de un tratado. Sin embargo, la norma enunciada en el artículo 19 está garantizada por los apartados a) y b) del párrafo 1 y por ello puede apoyar el artículo.

80. No apoya la sugerencia del Sr. Verdross de incluir el adverbio «exclusivamente» a continuación de la palabra «regida» en el apartado a) del párrafo 1. Tal modificación podría dar a entender que existe el propósito de excluir las normas generales de derecho internacional.

81. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta la explicación que el Sr. Tunkin ha dado sobre los propósitos del Comité de Redacción. Las observaciones del Sr. Yasseen constituyen un nuevo argumento en contra de la inserción del adverbio «exclusivamente», aunque el orador no llegaría con el Sr. Yasseen hasta el punto de afirmar que las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 se refieren a un supuesto de extinción expresa, más que implícita. Cuando las partes en el tratado conciertan un segundo tratado sobre la misma materia, es cosa corriente incluir en el segundo tratado una disposición que ponga fin expresamente al tratado antiguo, en todo o en parte. No obstante, en otros casos, aunque las partes no hayan manifestado expresamente su propósito de poner fin al tratado anterior, hacen constar sin embargo que el nuevo tratado concertado por ellas abarca la totalidad de la materia del tratado antiguo. Por consiguiente, el contenido del apartado a) del párrafo 1 cae dentro del alcance del artículo 19.

82. Respecto de la cuestión suscitada por el Sr. Castrén, se ha procurado hacer referencia en el apartado a) del párrafo 1 a los Estados que son partes en ambos tratados.

83. El Sr. VERDROSS reconoce las buenas razones alegadas por el Sr. Tunkin acerca de la inclusión del adverbio «exclusivamente». Tal vez sea posible incluir la idea que pretendía expresar con el adverbio, anteponiendo la palabra «toda» a las palabras «la materia».

84. El Sr. PAL considera superfluo el adverbio «implícitamente» que figura en la frase inicial del párrafo 1; bastaría decir que el tratado será tenido por terminado.

85. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Sr. Pal tiene razón, pero que si se mantiene el adverbio «implícitamente» no se deparará perjuicio alguno y quedará reforzado el sentido de la frase.

86. Respecto de la sugerencia del Sr. Verdross, ha de decir el Relator Especial que en la versión original del apartado a) del párrafo 1 ya incluyó la palabra «toda» ante las palabras «la materia». El Comité de Redacción la ha suprimido por considerarla innecesaria, pero si nadie se opone, está dispuesto por su parte a reponerla.

87. El Sr. YASSEEN apoya la propuesta de modificación del apartado a) del párrafo 1, de manera que diga que toda la materia regida por el tratado anterior sea también regida por el nuevo tratado; con ello se sale al paso de la objeción del Sr. Tunkin.

88. El Sr. LACHS no es partidario de suprimir el adverbio «implícitamente»; no es raro que la extinción se deduzca de un instrumento sin relación formal directa con el tratado a que pone fin. No es lo mismo cuando en un tratado se manifiesta expresamente que quedará extinguido si se concierta otro tratado sobre la misma materia; por ejemplo, determinados acuerdos bilaterales sobre navegación aérea disponían expresamente que dejarían de estar en vigor tan pronto como se concertase un tratado multilateral sobre navegación aérea.

89. El Sr. CADIEUX no es partidario de reponer la palabra «toda» ante las palabras «la materia», porque ello impondría a la norma una limitación indebida.

90. El Sr. BRIGGS dice que votará en favor del artículo 19, aunque hubiera preferido que la Comisión lo considerase, junto con el artículo 14, no como un problema de extinción, sino como una cuestión de prioridad entre obligaciones contradictorias nacidas de tratados.

91. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 19, en la inteligencia de que el Comité de Redacción modificará el comienzo del apartado a) del párrafo 1 con objeto de que quede claro que se hace referencia a los Estados partes en ambos tratados y que la palabra «toda» volverá a preceder en el mismo párrafo a las palabras «la materia».

*Por 15 votos contra ninguno, y una abstención queda aprobado el artículo 19, con las modificaciones introducidas.*

#### ARTÍCULO 20 (EXTINCIÓN O SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO A CONSECUENCIA DE SU VIOLACIÓN)

92. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el título del artículo 20 ha sido modificado ligeramente y que la nueva versión del artículo propuesta por el Comité de Redacción dice lo siguiente:

«1. Una violación sustancial de un tratado bilateral por una de las partes autorizará a la otra parte a invocar la violación como motivo:

- a) para poner fin al tratado;
- b) o para suspender la aplicación del tratado en todo o en parte.

2. Una violación sustancial de un tratado multilateral por una de las partes autorizará:

- a) a cualquiera otra parte a invocar la violación como motivo para suspender la aplicación del tratado en todo o en parte en las relaciones entre esa parte y el Estado culpable;
- b) a las otras partes obrando de común acuerdo,
  - i) bien a aplicar al Estado culpable la suspensión prevista en el apartado a);
  - ii) o bien a poner fin al tratado o a suspender su aplicación en todo o en parte.

3. A los fines del presente artículo, constituirá una violación sustancial de un tratado por una de las partes:

- a) la infundada repudiación del tratado;
- b) o la violación de una disposición que sea esencial para la realización efectiva de uno de los objetivos o de los fines del tratado.

4. Los párrafos anteriores se aplicarán a reserva de las disposiciones del tratado o de cualquier instrumento a él relativo que determine los derechos de las partes en caso de violación ».

93. El artículo 20 trata de cuestiones de considerable importancia. El Relator Especial había elaborado en un principio disposiciones más complejas pero, en atención a los deseos de los miembros, el Comité de Redacción ha preparado un texto más breve.

94. El párrafo 1 se ocupa de la violación sustancial de un tratado bilateral y establece el derecho a extinguir el tratado o suspender su aplicación a consecuencia de su violación. Por lo que respecta a la suspensión, con las palabras finales del apartado b) del párrafo 1, « en todo o en parte », se ha introducido un elemento de divisibilidad. La cuestión ha sido muy debatida, pero se ha reconocido a la parte perjudicada cierto derecho a decidir si la suspensión se refiere a una parte concreta del tratado o a la totalidad de él. No cabe duda de que, sea cual fuere la decisión de la Comisión sobre el problema general de la divisibilidad, al producirse la violación de un tratado, el principio *inadimplenti non est adimplendum* y el principio de represalias crean una situación que confiere el derecho a suspender el tratado en todo o en parte.

95. La divisibilidad debe reducirse a los casos de suspensión. El Comité de Redacción ha considerado que la extinción de una parte tan sólo de un tratado puede destruir su equilibrio, por lo cual ha decidido no aplicar a la extinción el principio de la divisibilidad.

96. El párrafo 2 trata de la violación sustancial de un tratado multilateral, que tiene los mismos efectos que la violación de un tratado bilateral. Sin embargo, suscita el problema de la situación de la totalidad de las partes contratantes frente a una violación que perturbe gravemente el régimen del tratado.

97. En el párrafo 3 se define la violación « sustancial ». La disposición principal figura en el apartado b). Sin embargo, sería conveniente mantener el apartado a), puesto que una forma de violación sustancial es la repudiación de un tratado, con la que la parte interesada pone de manifiesto su propósito de no acatar el tratado en lo futuro. Tiene entendido que en francés la palabra « *répudiation* » no es muy elegante, y agradecerá que se sugiera un término más acertado.

98. El Sr. TUNKIN dice que está dispuesto a votar por el artículo 20, aunque le preocupa la cuestión de los posibles efectos de las disposiciones enunciadas en el apartado a) del párrafo 2 sobre los tratados multilaterales generales. El Comité de Redacción, a propuesta suya, ha limitado los efectos de esas disposiciones a la suspensión de los tratados. Este cambio representa

una mejora, pero le preocupa incluso la posibilidad de suspender la aplicación de la totalidad del tratado. Los tratados multilaterales generales tienen con frecuencia un carácter muy amplio y, a su juicio, deben ser equiparados, en lo que se refiere a su terminación, a las normas consuetudinarias del derecho internacional. Si se produce una infracción de un tratado multilateral general, se planteará el problema de la responsabilidad y habrá posibilidad de recurrir a represalias, pero duda mucho de que exista un derecho a suspender total o parcialmente el tratado.

99. Sin embargo, como la disposición va a figurar únicamente en el primer proyecto que se someterá a los gobiernos, puede aceptarla en la etapa actual.

100. El Sr. VERDROSS felicita al Comité de Redacción por su nuevo texto del artículo 20, que está excepcionalmente bien redactado. Por ello, votará a favor del mismo.

101. El Sr. BRIGGS dice que comparte la opinión del Sr. Tunkin con respecto a los efectos del apartado a) del párrafo 2 sobre los tratados multilaterales generales.

102. Propone la supresión del apartado a) del párrafo 1. No cree que una infracción grave de un tratado bilateral por una de las partes, dé a la otra parte un derecho unilateral a poner fin al tratado; lo más que puede permitirse en tal caso es la suspensión del tratado.

103. El Sr. de LUNA dice que su opinión es diametralmente opuesta a la que acaba de expresar el Sr. Briggs. En el tiempo en que las ideas liberales imperaban en el derecho internacional, la consecuencia indudable de la infracción de un tratado era la terminación de éste. Cualquier infracción daba a la parte perjudicada el derecho a extinguir el tratado.

104. En el moderno derecho internacional comunitario, que hace hincapié en la estabilidad de los tratados, la suspensión de un tratado es considerada como completamente diferente de su terminación. Sin embargo, es la parte perjudicada, precisamente porque ha sido perjudicada, la que habrá de decidir si le conviene suspender el tratado o no aceptarlo, pues la infracción de un tratado puede alterar de tal modo el equilibrio entre los derechos y las obligaciones que derivan de éste, que la parte perjudicada quizá no tenga ningún interés en seguir siendo parte en el tratado. Sería erróneo disponer que en tales circunstancias el Estado perjudicado deba seguir obligado por el tratado en contra de su voluntad.

105. El Sr. ROSENNE se opone a la propuesta del Sr. Briggs, de que se suprima el apartado a) del párrafo 1, por las razones que se aducen en el párrafo 1 del comentario al artículo 20 (A/CN.4/156/Add.1); que « el buen sentido y la equidad se rebelan ante la idea de que un Estado siga sujeto a la aplicación de las obligaciones dimanantes de un tratado que la otra parte contratante se niega a respetar ».

106. El Sr. CASTREN dice que la nueva redacción del artículo 20 es muy satisfactoria. Votará, por tanto, en favor, aunque tiene todavía algunas dudas respecto de los tratados multilaterales generales, por las razones que ha mencionado el Sr. Tunkin.



107. El Sr. LACHS dice que comparte las dudas expresadas por el Sr. Tunkin y por el Sr. Briggs en relación con el apartado *a)* del párrafo 2. Los tratados multilaterales de carácter general constan, con frecuencia, de muchas partes, algunas de las cuales no tienen relación con las otras. Si la infracción no tiene relación directa con determinada parte del tratado, sería excesivo permitir que se suspenda totalmente. Esta suspensión liberaría injustamente al infractor del cumplimiento de las demás disposiciones del tratado. Además, la suspensión privaría a las partes de los beneficios resultantes de las porciones del tratado no afectadas por la infracción.

108. No le satisface plenamente la palabra « común », que figura en el apartado *b)* del párrafo 2, antes de la palabra « acuerdo »; la intención parece haber sido requerir el acuerdo unánime de las otras partes interesadas.

109. También abriga algunas dudas acerca del uso de la palabra « infundada », que figura en el apartado *a)* del párrafo 3 antes de la palabra « repudiación ».

110. El Sr. GROS comenta la propuesta del Sr. Briggs y señala que el apartado *a)* del párrafo 1 no da a un Estado el derecho discrecional a poner fin al tratado, sino que se limita a permitirle invocar la infracción si es sustancial. Si se produce una infracción realmente importante, es difícil sostener que un Estado seguirá obligado por el tratado que, como ha observado acertadamente el Sr. de Luna, puede no tener ya ningún valor para él. Le parece justo y razonable conceder al Estado perjudicado esa facultad discrecional y opina que, considerada en relación con la totalidad del texto aprobado por la Comisión, es difícil que se produzcan abusos en la aplicación de esta norma; si se discute la existencia y el alcance de la infracción sustancial se origina una controversia que debe someterse a arreglo y no cabe que el Estado considere que ha podido poner fin al tratado de forma unilateral.

111. Es cierto que hay diversidad de opiniones en la Comisión en cuanto a los métodos de arreglo de controversias que deben aplicarse, pero esas dificultades no existen únicamente con respecto al artículo 20. El Sr. Lachs ha dicho que una infracción sustancial de un tratado multilateral no habrá de liberar al Estado de sus obligaciones. Pero las disposiciones del artículo 20 se limitan a permitir que el Estado invoque la infracción; no se dice que pueda liberarse de sus obligaciones.

112. En la medida en que los miembros puedan llegar a un acuerdo sobre el artículo 25 que indica los procedimientos, ciertas dificultades mencionadas por el Sr. Briggs deberían desvanecerse; esto le permitirá, tal vez, aceptar la nueva redacción.

113. El Sr. PAL dice que, en virtud de la definición que figura en el apartado *b)* del párrafo 3, el incumplimiento de las obligaciones financieras que figuran en el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, podría ser considerado como « una violación de una disposición que es esencial para la realización de uno de los objetivos o de los fines » de la Carta. Puesto que la Carta es un tratado multilateral, ¿ podrá sostenerse entonces que el párrafo 2 es aplicable el caso, de modo que cualquiera de los demás Estados Miem-

bro pueda « invocar la violación como motivo para suspender la aplicación » de la Carta « en todo o en parte, en las relaciones entre esa parte y el Estado culpable »?

114. El PRESIDENTE señala que la Comisión ha acordado incluir en el proyecto un artículo que excluya de su aplicación a los tratados que sean el instrumento constitutivo de organismos internacionales. Así pues, el artículo 20 no será aplicable a la Carta.

115. El Sr. PAL dice que le satisface esta explicación en lo que atañe a la Carta, pero su ejemplo demuestra el peligro de la disposición con respecto a los tratados multilaterales en general.

116. El Sr. BRIGGS dice que la frase del comentario citada por el Sr. Rosenne tiene poca relación con su propuesta de supresión del apartado *a)* del párrafo 1, porque un Estado puede suspender en todo caso la aplicación del tratado en virtud del apartado *b)* del mismo párrafo; sin embargo, puesto que su propuesta ha recibido escaso apoyo, la retira.

117. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que en cuanto a la aplicación del apartado *a)* del párrafo 2 a los tratados multilaterales generales debe reconocerse gran importancia a las palabras finales por las cuales se aclara que la aplicación del tratado será suspendida únicamente « en las relaciones entre » la parte perjudicada « y el Estado culpable ». La suspensión no afecta a los derechos e intereses de las demás partes, que comprenden el derecho a la aplicación general del tratado.

118. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que se ocupará extensamente de este problema en el comentario. De hecho, es muy difícil separar los tratados multilaterales generales de los demás tratados multilaterales. Además, como ya señaló en el curso del debate anterior, incluso los tratados que estipulan normas generales de derecho internacional contienen también disposiciones de procedimiento tales como las cláusulas de arbitraje o de arreglo judicial de las controversias. No sería justo obligar al Estado perjudicado a mantener su vinculación con el Estado culpable respecto del tratado, incluso de las disposiciones puramente contractuales. En el curso del debate anterior, llamó asimismo la atención sobre el hecho de que ciertas convenciones de carácter legislativo, como la Convención sobre el Genocidio, se refieran a materias de derecho consuetudinario general, pero constituyan sin embargo tratados sujetos a denuncia bajo determinadas condiciones (693.<sup>a</sup> sesión, párrafos 31 y 32).

119. Comprende bastante bien las reservas hechas por varios miembros, pero considera que la cuestión está en cierta medida resuelta por las disposiciones que figuran en el artículo 28 (A/CN.4/156/Add.3), cuyo párrafo 3, con la modificación introducida en la sesión anterior (párr. 37), dice que la extinción de un tratado no exime en modo alguno a un Estado del deber « de cumplir las obligaciones asumidas en virtud del tratado que, además, haya de cumplir con arreglo al derecho internacional independientemente del tratado ».

120. En cuanto a las modificaciones de redacción propuestas por el Sr. Lachs, señala que en su proyecto original utilizó el término « ilícita » en lugar del término « infundada ». Al mencionar un « común acuerdo » en el apartado b) del párrafo 2, la intención ha sido referirse al consentimiento unánime de las otras partes.

121. El PRESIDENTE señala que, para la suspensión en virtud del inciso i) del apartado b) del párrafo 2 por lo menos, no debería requerirse el consentimiento unánime.

122. El Sr. BARTOŠ dice que desea formular con respecto al artículo 20 una reserva similar a la que ha formulado con respecto a los artículos anteriores. Ciertamente, no debe concederse a los Estados un derecho virtual de veto, pero aún sería peor darles la oportunidad de actuar como agentes provocadores en la comunidad internacional, cometiendo una infracción que dé a otros Estados pretexto para denunciar un tratado en perjuicio de los que actúan de buena fe. Por ello se abstendrá en la votación sobre el artículo 20.

123. El Sr. CADIEUX opina que, en lo se refiere a la suspensión, las disposiciones que figuran en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 no presentan ninguna dificultad si los Estados actúan concertadamente, pues el derecho que otorga el inciso i) es un derecho que en todo caso ya tienen cada uno de ellos. Apenas es necesario especificar el número mínimo de partes en una convención multilateral que se requiere para una decisión; pero, en relación con la terminación de un tratado, puede presentarse la cuestión de si es necesaria una mayoría o un número determinado de partes.

124. El Sr. YASSEEN dice que se puede considerar que un Estado tiene libertad para tomar la iniciativa de suspender la ejecución de un tratado, pero para poner fin a un tratado multilateral general se requiere la unanimidad. Debería incluirse un párrafo aparte sobre este caso, insistiendo en la necesidad de la unanimidad.

125. El Sr. de LUNA apoya las observaciones del Sr. Bartoš y está enteramente de acuerdo con el Sr. Yasseen. En las relaciones internacionales presentes o futuras, es muy fácil que un pequeño Estado, sin ninguna responsabilidad, no solamente actúe como agente provocador, sino que incluso viole un tratado para servir los intereses secretos de una gran Potencia, dándole oportunidad de poner en marcha el procedimiento para la extinción del tratado.

126. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la unanimidad a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 no incluye al Estado que haya violado el tratado. Conviene en que el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 no es estrictamente necesario, porque cada una de las demás partes interesadas tiene el derecho a adoptar las medidas enunciadas en el apartado a) del párrafo 2. Sin embargo, piensa que la disposición es útil, porque tal vez no todas las partes puedan ser calificadas de partes perjudicadas y es conveniente hacer resaltar su solidaridad frente a una violación grave.

127. El Sr. TUNKIN propone que las palabras « *mutual agreement* » que figuran en el texto inglés del apartado b) del párrafo 2 sean sustituidas por « *common agreement* » que corresponden mejor a las palabras « *d'un commun accord* » que figuran en el texto francés.

128. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 20, en la inteligencia de que se introducirá la modificación propuesta por el Sr. Tunkin y de que el Comité de Redacción tratará de mejorar los términos « *unfounded* », en el apartado a) del párrafo 3 del texto inglés y « *répudiation* », en la traducción francesa del mismo párrafo.

*Por 12 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado en esta inteligencia el artículo 20.*

Se levanta la sesión a las 13 horas.

### 710.<sup>a</sup> SESION

*Viernes 28 de junio de 1963, a las 10 horas*

*Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA*

#### **Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)**

[Tema 1 del programa] *(continuación)*

*Artículos propuestos por el Comité de Redacción (continuación)*

#### **ARTÍCULO 21 (DESAPARICIÓN DE UNA PARTE EN EL TRATADO)**

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la decisión del Comité de Redacción de suprimir la disposición referente a la desaparición de una parte en el tratado, que era objeto del párrafo 1 del proyecto original de artículo 21 (A/CN.4/156/Add.1).

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que su artículo 21 original trataba de tres problemas distintos: la extinción de una de las partes en el tratado, la desaparición del objeto del tratado y la ilicitud de su ejecución por haberse establecido una nueva norma de *ius cogens*. El debate en el primer examen del artículo puso de relieve que era conveniente tratar de esos tres problemas en artículos separados, por lo que presentó al Comité de Redacción tres textos de artículos, el primero de los cuales se titula « Desaparición de una parte en el tratado » y constituye el artículo 21.

3. El párrafo 1 del artículo 21, que trata de la extinción de una parte en el tratado, no encontró acogida favorable en la Comisión. El Comité de Redacción estimó que no es posible redactar un artículo satisfactorio sobre la imposibilidad de ejecución del tratado derivada de dicha extinción sin hacer alguna referencia a la sucesión de Estados. En consecuencia, el Comité de Redacción decidió prescindir de la disposición que el Relator le había presentado como nuevo artículo 21. Esto no significa, naturalmente, que se haya supri-